

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Flor Aquino Vda. Medina y compartes.

Abogado: Lic. César Augusto Quezada Peña.

Recurrida: Rosa Julia Delgado Sánchez.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, dominicanos, mayores de edad, viuda, soltero y casado, de ocupaciones ama de casa, sastre y ministro evangélico, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0027819-1, 142091 y 125150 todas series 1ra, domiciliados en la casa núm. 136 (parte este) de la calle Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la recurrida Rosa Julia Delgado Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Flor Aquino Vda. Medina, Manuel Medina Aquino y Radhamés Medina Aquino, sucesores del Finado Manuel Medina contra Rosa Julia Delgado Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 1996, una ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Rosa Julia Delgado Sanchez, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y , en consecuencia: a) Rechaza, la presente demanda civil en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los señores Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, por improcedente y mal fundada, y por los motivos expuestos; b) Condena, a la parte demandante señores Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del abogado Dr. Rafael Márquez; **Segundo:** Declara, que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no identifican ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alegan que luego de cometerse una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes, la señora Rosa Julia Delgado Sánchez obtuvo una sentencia en defecto ordenando el desalojo de los recurrentes; que esa decisión emanada de un Juzgado de Paz es violatoria al derecho de defensa, porque los demandados, hoy recurrentes en casación, no tuvieron oportunidad de discutir contradictoriamente las pruebas y argumentos de hecho y de derecho a su favor; que, también, invocan los recurrentes que la sentencia impugnada contiene vicios que evidencian que el juez hizo una mala apreciación de los hechos y aplicó mal el derecho violando la ley y que la misma adolece de insuficiencia de motivos en razón de que el juez no da razones de derecho y de hecho que la justifiquen; que, además, argumentan los recurrentes que el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 no fue tomado en cuenta por el juez a-quo a pesar de “haber motivos más que suficientes que podrían traer consecuencias manifiestamente excesivas”;

Considerando, en cuanto al argumento relativo a la violación del derecho de defensa de los recurrentes; que el mismo recae contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1996,

por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en lugar de serlo contra la ordenanza de referimiento objeto del presente recurso como corresponde;

Considerando, que tal agravio resulta inoperante por no estar dirigido contra la ordenanza recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al alegato de que el juez a-quo no tomó en cuenta el artículo 141 de la Ley 834 al momento de emitir su fallo; que, como se desprende de las afirmaciones transcritas con anterioridad, contenidas en el alegato examinado, los recurrentes no desarrollan las razones específicas que los conducen a sostener la invocada violación del artículo 141 de la Ley 834 que le atribuye a la ordenanza objetada, ya que no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar que el indicado texto legal “no fue tomado en cuenta por el juez a-quo a pesar de haber motivos más que suficientes que podrían traer consecuencias manifiestamente excesivas”, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte de la ordenanza cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, sobre el agravio que se refiere a que la ordenanza recurrida carece de motivos suficientes; que el examen de dicha decisión pone de manifiesto que el juez a-quo para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, que el juez de los referimientos sólo puede conocer de las medidas conservatorias, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y de la urgencia del caso, ante la inminencia de cualquier daño que le pueda causar a una u otra parte y que ninguna de esas condiciones, requeridas en materia de referimiento, se cumplieran en el presente caso;

Considerando, que al ser la sentencia del juzgado de paz, que ordenó el desalojo, ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, y no ser producto de error grosero ni pronunciada en violación al derecho de defensa del que demanda la suspensión, no procedía su suspensión tal y como lo decidió el juez a-quo;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado, y con él este recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor Aquino vda. Medina, Radhames Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, contra la ordenanza dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, el 14 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do